REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 68001408801420210001000, instaurada por el señor ALFONSO PARRA MONSALVE en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, CESAR, habiéndose vinculado a la señora LUZ ÁNGELA UPEGUI.

ANTECEDENTES

El señor ALFONSO PARRA MONSALVE, presentó acción de tutela contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, CESAR, por los siguientes hechos:

El día 21 de junio de 2021 a través de apoderada, elevó derecho de petición ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, CESAR a fin de solicitar que:

"*respetuosamente solicito a ustedes se sirvan informarme y adjuntar todos los trámites y documentos que se siguen ante su alcaldía tendientes a la legalización de la parcelación o barrio el OASIS identificado con la matricula inmobiliaria número 196-59979 del cual soy propietario en común y proindiviso con la señora LUZ ÁNGELA UPEGUI; APORTO FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA.".*

A la fecha la entidad accionada no ha resuelto su petición, razón por la cual interpone la presente acción constitucional.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ALFONSO PARRA MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 113.806.623.

Entidad Accionada: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, CESAR.

Vinculada: señora LUZ ÁNGELA UPEGUI.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual, a su juicio está siendo desconocido por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, CESAR, al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a su petición presentada el 21 de junio de 2021.

Expresamente solicita que la accionada otorgue respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 21 de junio de 2021.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, CESAR:

SILVIA ANDREA RODRÍGUEZ RUEDA, representante judicial del municipio de San Alberto, contestó que es cierto que el accionante interpuso derecho de petición y que se había procedido a remitir el mismo a la Secretaría de Planeación Municipal de San Alberto, quien es la encargada de dar trámite en todo que tenga ver con solicitudes de legalización de predios del municipio, siendo que dentro del presentó trámite constitucional dio respuesta al peticionario.

En vista de lo anterior, solicitó que se declare hecho superado.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar del señor ALFONSO PARRA MONSALVE a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, **“** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

PROBLEMA JURÍDICO

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, el no haberse dado respuesta oportuna y de fondo por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, CESAR a la petición elevada por el señor ALFONSO PARRA MONSALVE el día 21 de junio de 2021?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, habiéndose ampliado los plazos en razón de la

emergencia sanitaria que en estos momentos se vive a nivel mundial, mediante el decreto 491 de 2020, según el cual "Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."

De igual manera, la Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16, C-418 de 2017 entre otras[1] se ha ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental, los cuales deberían delimitarse en la presente acción, sino fuera porque se advierte que se ha superado el hecho que la motivo, por lo que se abordara el sentido de la jurisprudencia en éste aspecto.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

"*El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.*
Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"[2]. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.[3]

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción[4]; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto[5].

---

[1] Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

[2] Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.
[3] Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.
[4] Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.
[5] Sentencia T-200 de 2013.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: "La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado".

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de "carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: ***(i)*** *hecho superado,* ***(ii)*** *daño consumado" o* ***(iii)*** *situación sobreviniente.*[6]

El ***hecho superado:*** *"regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que,* ***como producto del obrar de la entidad accionada****, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto,* ***(i)*** *se superó la afectación y* ***(ii)*** *resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"*[7]

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si los accionados efectivamente vulneraron el derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la C.N, cuya protección solicita el señor ALFONSO PARRA MONSALVE, si no fuera porque se advierte que en el trámite de la presente acción de tutela, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, CESAR, informó que la petición objeto de la presente acción fue resuelta, a través de oficio del día 30 de agosto de 2021, el cual fue enviado al correo electrónico del accionante, en la cual contrastada con la petición del 21 de junio de 2021se aprecia lo siguiente:

Único punto: "*respetuosamente solicito a ustedes se sirvan informarme y adjuntar todos los trámites y documentos que se siguen ante su alcaldía tendientes a la legalización de la parcelación o barrio el OASIS identificado con la matricula inmobiliaria número 196-59979 del cual soy propietario en común y proindiviso con la señora LUZ ÁNGELA UPEGUI; APORTO FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA.".*

Respuesta: se le informó al peticionario que los requisitos para legalizar un predio son presentar la solicitud por escrito y adjuntar los siguientes documentos:

-copia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150% del titular y de su pareja.
- comunicar si tienen comunidad conyugal, casamiento o unión estable de hecho, en caso tal aportando nombres y apellidos, documento de identidad ampliado al 150% y número telefónico de contacto.
-informar si tiene hijos, suministrar copia del registro civil de nacimiento de estos e informar si son mayores de edad o no.
-certificado de puntaje de SISBEN, donde conste que se encuentra zonificado en el municipio de San Alberto.

---

[6] Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.
[7] Sentencia T-481 de 2016

-certificado de residencia no mayor a seis meses.
-comprobante de cancelación de impuesto predial, vigente al 31 de diciembre del año en que se pida la legalización del predio.
-certificado de la utilización de suelo emitido por la oficina de planeación municipal.
-certificado de zona de alto riesgo, ni amenaza natural.
-plano que contenga en su totalidad la zona del predio y el área construida e igualmente sus límites.
-copia del escrito público o del hecho privado donde se expone la razón de haber obtenido el bien y el empleo del predio que pide la gestión.
-copia de los comprobantes de los servicios públicos, tales como: luz, agua, alcantarillado.
-suministrar dirección de domicilio, número telefónico y correo electrónico.
-declarar que está utilizando un bien de dominio público, ocupado como residencia suya y de su grupo familiar.
-exponer que ha estado utilizando el inmueble como residente, por lo que debe presentar la documentación que avale su manifestación.
-formato de solicitud de legalización de predio.

Así mismo se le indicó que debía tener en cuenta el Decreto 1077 de 2015 con sus modificaciones, el cual indica que se debe cumplir con las siguientes condiciones:

-no ser propietario de una vivienda en el territorio nacional.
-no haber sido beneficiario de un subsidio familiar de vivienda, que haya sido efectivamente aplicado, salvo quien haya perdido la vivienda por imposibilidad de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 546 de 1999, o esta haya resultado afectada o destruida por causas no imputables al hogar beneficiario, o cuando la vivienda en la cual se haya aplicado el subsidio haya resultado totalmente destruida o quedado inhabitable como consecuencia de desastres naturales, calamidades públicas, emergencias, o atentados terroristas, o que haya sido abandonada o despojada en el marco del conflicto armado interno.
-no haber sido beneficiario a cualquier título, de las coberturas de tasa de interés, salvo quien haya perdido la vivienda por imposibilidad de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 546 de 1999, o esta haya resultado afectada o destruida por causas no imputables al hogar beneficiario, o cuando la vivienda en la cual se haya aplicado el subsidio haya resultado totalmente destruida o quedado inhabitable como consecuencia de desastres naturales, calamidades públicas, emergencias, o atentados terroristas, o que haya sido abandonada o despojada en el marco del conflicto armado interno.
-acreditación de la ocupación ininterrumpida en el inmueble con mínimo diez (10) años de anterioridad al inicio del procedimiento administrativo de cesión gratuita.

Adicionalmente se anexó copia del folio de matricula inmobiliaria No. 196-59979.

En consecuencia, resulta claro que mediante oficio con fecha de remisión 30 de agosto de 2021 entregado en la dirección electrónica del accionante, la entidad accionada procedió a dar respuesta al único punto de la petición elevada el día 21 de junio de 2021.

En efecto, respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional reiteró en la Sentencia C-418 de 2017, que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii)

la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Del anterior precedente, se entiende que la respuesta ofrecida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, CESAR el día 30 de agosto de 2021 al señor ALFONSO PARRA MONSALVE cumple con los tres requisitos básicos, esto es: fue oportuna, de fondo y puesta en conocimiento del peticionario (folios 14-16).

En tal sentido, resulta claro que mediante oficio con fecha de remisión del día 30 de agosto de 2021, la accionada, procedió a dar respuesta a la petición elevada por el accionante, la cual fuere elevada el día 21 de junio de 2021.

En consecuencia, como quiera que se verifica con la respuesta allegada a este Juzgado, que la petición sí fue resuelta, que fue remitida a la accionante y que se otorgó respuesta de fondo, clara y precisa respecto a lo solicitado en el derecho de petición elevado, habrá de declararse hecho superado el objeto de la tutela.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional[8] según la cual *"…cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas"*.

En resumen, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela.

[8] Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.

SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ.